

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia? (Ley de 3 de Noviembre de 1857) Si al de 13 de el art. 13 de la Ley de 3 de Noviembre de 1857, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los Sres. Presidentes de mesa del Distrito electoral de Santa María de Nieva, en el que ha de verificarse eleccion parcial de un Diputado

á Cortes, el Domingo 30 del actual, darán cuenta á este Gobierno civil, por el conducto mas rápido posible, del resultado de la eleccion; sin perjuicio de cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Segovia 24 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO DE RON.

CIRCULAR.

Una enfermedad de carácter contagioso, conocida con el nombre de « Fiebre aftosa Gósopeda » (vulgo Gripe), está causando en el dia grandes estragos en los ganados vacuno, lanar, cabrio y de cerda en diferentes pueblos de esta y otras provincias, que, como todas las infecciosas y contagiosas, diezma en los rebaños, enflaquecen las reses, y produciendo la mortandad, elevan el precio de las carnes destinadas al consumo, y aunque, como al presente sucede, se presenta con carácter benigno, implican siempre cierta gravedad por las grandes pérdidas que ocasiona en la agricultura y en la industria y por las alteraciones que puede producir en la salud pública.

Inútil considero encarecer el interés general, y en especial, el que tienen las clases destinadas á las Ciencias de curar, los agricultores y

ganaderos todos en evitar el incremento y propagacion de tales enfermedades, y me limito por lo tanto á hacer público este hecho por medio del Boletín oficial de esta provincia, recomendando á todos los Profesores de Veterinaria el deber que tienen de dar parte á las Autoridades en el momento en que en sus respectivas localidades se presente una enfermedad ya sea Kuzoótica ya Epizootica, informándolas lealmente acerca del estado y gravedad de la misma, aconsejando siempre la necesidad de adoptar con urgencia todas las medidas que la ciencia aconseja, y con especialidad las que prescribe la higiene y la policia sanitaria, á fin de evitar, si es posible, la propagacion del mal, y evitar los graves perjuicios que pudiera ocasionar.

Recuerdo finalmente á todas las Autoridades locales de esta provincia el deber en que están de velar y trabajar incesantemente sobre la higiene y salubridad de sus respectivos pueblos, que es una de las primeras y principales obligaciones que pesan sobre los Agentes de la administracion pública, á fin de contribuir, obrando todos de consuno con asiduidad y celo, á la realizacion de un propósito que principalmente constituye la base del enriquecimiento y prosperidad de las naciones.

Segovia 26 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO DE RON.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, me dirijé en 18 del actual la orden siguiente:

En vista de las reiteradas ins-

tancias presentadas por Don Luis Gonzalez y Martínez, Notario de este Ministerio, en solicitud de que se haga entender á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que han tenido y en lo sucesivo tengan que someter á la doble subasta la contratacion de sus servicios y obras públicas, el deber en que están de abonarle, no solo sus derechos sino el papel suplido en ellas, y teniendo en cuenta la justicia que entraña la peticion del Sr. Gonzalez, puesto que solo una de dichas Corporaciones lo ha verificado:

He tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á unas como á otras Corporaciones, la ineludible obligacion en que se encuentran de satisfacer al referido Notario ó persona que lo represente, el importe de las cuentas ó notas que por conducto de este centro se acompañan á V. S. al remitirle las actas del resultado de las subastas, pudiendo á su vez las respectivas Corporaciones reclamar su importe al contratista de las obras si estas se hubieran adjudicado, y caso contrario aumentar su importe al presupuesto general de las mismas, para que en su dia los rematantes definitivos le satisfagan en union de los demás gastos originados con motivo de las subastas respectivas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1881.

El Director general, G. Fernández de Cadorniga.

Lo que se inserta en el Bo-

letin oficial á los efectos que se encarga.

Segovia 20 de Enero de 1881.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

(Gaceta del 16 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo á los documentos de que para indentificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladen de España á Francia y viceversa; y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestión, y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Los viajeros que se trasladen de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el Gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá refrendarse por un Agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.° Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de una peseta de coste y seis semanas de duracion, expedidos por los Gobernadores de las respectivas provincias.

3.° Los derechos de refrendo seguirán cobrandose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 reales ó 10 francos.

4.° Los obreros provistos de una cartilla en regla, sólo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 reales en España y 2 francos 50 céntimos en Francia.

5.° Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.° Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exi-

girán derechos más que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expedición de pasaportes entre España y Francia.

8.° Luego que se ratifique y publique el Convenio ajustado sobre la materia entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulacion de viajeros entre ambos países.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de.....

(Gaceta del 21 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Los artículos 15 y 18 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 disponen que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que forman estas Corporaciones. Verificada en Enero de 1879, y por sorteo, conforme á la Real orden circular de 6 de Diciembre de 1878, la primera renovacion, es preciso que cesen en el desempeño de sus cargos los Vocales que permanecieron en las Juntas, y á quienes toca ahora salir para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriormente citados.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Con la brevedad posible reunirá V. S. la Junta provincial de Beneficencia, al objeto de proceder á la renovacion de la mitad mayor del número de Vocales de que se componga.

2.° Cuando hubieren ocurrido vacantes parciales durante el trascurso del último bienio, se determinarán los Vocales que han de salir, con sujecion estricta al sorteo verificado en el bienio anterior, cualquiera que sea la fecha en que entraran á desempeñar sus cargos los Vocales de que se trata; de manera que salgan en todo caso en esta renovacion

los que ocupan plazas que quedaron para ser renovadas en el año corriente.

3.° Las Juntas nombradas en su totalidad despues de la última renovacion, y aquellas otras que por circunstancias especiales no verificaran el sorteo en el año de 1879, deberán hacerle en la actualidad, con arreglo á la expresada circular de Diciembre de 1878, sin otra diferencia que la de sortear y renovar la mitad mayor del número de sus Vocales.

4.° Verificada la sesion de la Junta en que se designen los Vocales que deban cesar, se levantará acta por duplicado, firmada por todos los Vocales que asistan, elevando V. S. á este Ministerio uno de los ejemplares.

5.° A tenor de lo prescrito por el art. 13 de la instrucción mencionada de Abril de 1875, cuidará V. S. escrupulosamente de que todas las personas propuestas para reemplazar á los Vocales salientes de esa Junta reúnan circunstancias de reconocida moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia.

6.° La renovacion de las Juntas que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y posteriores de la instrucción referida, se verificará en la forma expresada en las disposiciones que preceden, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas Juntas, y cumplirán con V. S. cuanto le está prevenido por la Superioridad respecto de las Juntas provinciales.

Segunda. Cuidará V. S. de enviar á este Ministerio las actas y propuestas de las Juntas municipales á medida que las vaya recibiendo de los Alcaldes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole el mayor celo y actividad en el importante servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Comision provincial de Segovia.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, seccion de Laguna de Contreras, durante el mes de Noviembre de 1880.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales. Ptas. cént.	TOTAL. Ptas. cént.
			Número.	Precio. Ptas. cént.		
Matr.º cantero.	Anastasio Sanchez.....	1	23	3	125	
Cantero.....	Francisco Platero.....	7	23	4	142	
idem.	Pedro Olmos.....	74	28	4	112	
idem.	Tomás Platero.....	313	28	3 50	98	
Albañil.....	Roque Lobo.....	21	28	3 50	98	
idem.	Isidro Lobo.....	180	28	3 30	98	874 50
idem.	Lázaro San Frutos.....	127	28	3 50	98	
Peon.....	Juan Sanz.....	61	28	4 50	122	
idem.	Gaº Lopez.....	37	28	4 50	122	
Carro de	Eustaquio Arrauz.....	9	9	5 50	49 50	
	Recibo.					
Cal.....	Número 1.º A Santos Bermejo.....				23	23
	SUMA TOTAL.....					899 50

Importa esta relacion la cantidad de ochocientos noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Laguna Contreras 30 de Noviembre de 1880. = Presenció el pago hecho á estos individuos: El Peon caminero, Rufino Rico. = V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877. = El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio. = Pauso Rosillo, Secretario interino.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Febrero próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

(Continuación)

Artículo 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

Table with columns: NOMBRE del comprador, Clase, Proce-dencia, Pueblo donde radican, VECINDAD, Número del plazo, Fecha del vencimiento, and Importe (Pesetas, Cents). The table lists various buyers and their corresponding land parcels and amounts.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose acordado por esta Corporación municipal, en sesión de 21 del actual, sacar á pública subasta por pujas á la llana el suministro de aceites mineral y comun y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, desde el día 15 de Febrero próximo á 30 de Junio de este presente año, bajo el tipo de nueve mil trescientas veinticuatro pesetas treinta y nueve céntimos, está señalado para su ejecución el día 4 de Febrero entrante, á las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 25 de Enero de 1881. = El Marqués de Lozoya.

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, está señalado para la subasta por pujas á la llana, para el transporte del morrillo que el ayuntamiento tiene depositado en las márgenes del río Eresma, en la proximidad del Molino del Arco, y soto denominado Zorroquin, bajo el tipo de 6 pesetas el metro cúbico.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Segovia 24 de Enero de 1881. = El Marqués de Lozoya.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Andrés Roldan Llorente, vecino de Carbonero de Ahusin, en la causa contra él seguida en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á pública subasta las fincas á saber:

Una casa situada en el pueblo de Carbonero de Ahusin, calle del Rio, número quince, tasada en 1.125.

Una tierra en término de dicho pueblo, de cabida tres cuartas, al sitio de la carretera, tasada en 100.

Otra tierra en dicho término al sitio del camino de los Huertos, de cabida una cuarta, tasada en 62'50.

Otra tierra en dicho término al sitio del camino del Molino, de cabida cuarta y media, tasada en 62'50.

Otra tierra en dicho término al

sitio de las Zorreras, de cabida cuarta y media, tasada en 131'25.

Otra tierra en dicho término al sitio del Oterrubio, de cabida una obrada, tasada en 200.

Una viña en dicho término al sitio del Llano, de cabida media cuarta, tasada en 25.

Otra viña en dicho término al sitio del camino de Roda, de cabida veinticuatro estadales, tasada en 25.

Otra viña en dicho término al sitio de Carra el Pozo y Barra Ayuso, de cabida una cuarta, tasada en 75.

Una tierra en dicho término al sitio de la Tejera, de cabida tres cuartas, tasada en 125.

Una viña en dicho término al sitio de la Cabaña, de cabida dos cuartas, tasada en 50.

Y otra viña en dicho término al sitio de la Cercadilla, de cabida dos cuartas, tasada en 75.

Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, pueden acudir al acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audien-cia de este Juzgado el día siete de Febrero próximo á las once de su mañana.

Dado en Segovia á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. = Francisco de Zumárraga. = El Escribano, Miguel Gomez.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido. &

Doy fé: Que formado expediente en el Juzgado de primera instancia de este partido por mi Escribanía en el año último por D. Pedro Tarreño Arribas, como marido de Doña Josefa Martín y Martín, vecinos de la villa de Abades, y doña Rafaela Martín y Martín, vecina de esta ciudad en solicitud de que se les declare pobres para litigar como tales con D. Agustín Galicia; y seguido por todos sus trámites se dictó en el mismo la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta: visto por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, el presente incidente promovido por D. Pedro Tarreño Arribas, vecino de la villa de Abades, como marido de Doña Josefa Martín y Martín, y Doña Rafaela Martín y Martín, vecina de esta ciudad, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con D. Agustín Galicia Domingo Mercado de Peñalosa, también de esta vecindad, en demanda

sobre reclamación ó mejor derecho á los bienes de un mayorazgo:

Primero. Resultando Que por D. Pedro Tarreño Arribas como marido de Doña Josefa Martín y Martín, y Doña Rafaela Martín y Martín se acudió al Juzgado, solicitando se les declare pobres para litigar con D. Agustín Galicia, apareciendo justificar que el D. Pedro Tarreño no contaba con otros recursos que su exiguo y mal pagado sueldo como Profesor de instrucción primaria, y los segundo por su condición de sirvientes, careciendo de toda clase de recursos para poder atender á los consiguientes gastos de un pleito:

Segundo. Resultando que conferido traslado de la pretension de aquellos al D. Agustín Galicia y al Promotor fiscal, éste le evacuó solicitando se recibiera á prueba el incidente y aquel no se mostró parte, por lo que fué declarado rebelde á solicitud de los demandantes:

Tercero. Resultando que recibidos los autos á prueba, aparece de la testifical aducida por los demandantes que la Doña Josefa está destinada á las labores de su sexo, en la casa de su marido, sin que se la conozcan rentas, industria ni emolumentos que la produzcan el doble jornal de un bracero; que no cuenta con otros medios para su subsistencia que el exiguo sueldo que disfruta su marido como Maestro de escuela del pueblo de Abades, y que la Doña Rafaela se sostiene únicamente del salario que como sirvienta, gana en esta ciudad, sin tener fincas, ni rentas de ninguna especie, y de la certificación de la Administración económica de esta provincia fólío quince, que el D. Pedro Tarreño Arribas aparece como contribuyente por territorial en el pueblo de Abades con la cuota anual para el Tesoro, de siete pesetas setenta y siete céntimos, sin que aparezcan por ningún concepto como contribuyentes la Doña Josefa y Doña Rafaela:

Primero. Considerando que probado como aparece que la Doña Josefa y Doña Rafaela no poseen fincas de ninguna especie, que esta última solo vive de su salario como sirvienta, y aquella del exiguo sueldo que su marido disfruta como Maestro de escuela del pueblo de Abades, y que el producto de ninguno de ellos no excede del doble jornal de un bracero en la localidad, calculado en tres pesetas cincuenta céntimos, se encuentran dentro de las circunstancias del número primero y segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto tienen derecho á gozar

de los beneficios que dispensa á lo declarados pobres para litigar, el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley. Vistos dichos artículos y lo expuesto por el Ministerio fiscal, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba á Doña Josefa Martín y Martín y en su representación á su esposo don Pedro Tarreño Arribas y á doña Rafaela Martín y Martín, pobres para litigar con D. Agustín Galicia, y con derecho por lo tanto á gozar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo que se determina en los artículos ciento ochenta y nueve al doscientos de la misma.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse á las partes y los estrados del Juzgado, por lo que hace al D. Agustín Galicia, y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo determinado en los artículos mil novecientos ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Miguel Gomez y D. Esmeragdo Martín de esta vecindad, doy fé: Gabriel Leonor Menendez.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los fines consiguientes, y con la remisión necesaria, pongo el presente que signo y firmo en Segovia á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta. = Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado municipal de Segovia.

Ignorándose el domicilio de don Gorgonio Isabel, vecino que fué de esta ciudad, se le cita, llama y emplaza, para que en el termino de ocho dias, comparezca en este Juzgado municipal, á fin de notificarle una sentencia, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Segovia á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. = Feliciano Llovet Castelo. = P. S. M., Celedonio Ramirez.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 5.